Puerto Madryn, mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **G., G. A. D. c/ S. J. A. M. y Otros s/ Daños y Perjuicios"**, (Expte. 71/21) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 145/2020), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación, contra la providencia de fecha 8 febrero de 2021, obrante a fs. 26.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la providencia de marras, desestimó la medida cautelar solicitada por no encontrarse reunidos los presupuestos consagrados en los arts. 211, 212 y 214 CPCC para su procedencia, entendió que el análisis de los recaudos genéricos exigidos debe ser más exhaustivo en atención al principio de excepcionalidad de la medida solicitada.

En su agravio, la actora dice que surge claramente en la demanda que su parte contrató el día 17/11/2015 un préstamo por $ 56.980, a abonarse en 36 cuotas iguales y consecutivas de $ 5.432,87 a partir de diciembre de 2015, para continuar reteniendo más allá de noviembre de 2018.

De igual modo surge la contratación de un segundo préstamo, en fecha 18/11/2015, por la suma de $ 14.410, a abonarse en 36 cuotas iguales y consecutivas de $ 1.373,95, a partir de diciembre de 2015, para continuar reteniendo más allá de noviembre de 2018..

Indica que también surge del relato que pese a haber sido descontado de su recibo de haberes la suma convenida, en forma mensual e ininterrumpida, los demandados han manifestado una supuesta deuda a fines de continuar con los descuentos que siguen efectuando.

Explica que así lo ha reconocido S. J. A. M. mediante CD de fecha 7/11/2019, respuestas brindadas ante Defensa del Consumidor y el formulario con La M. Provincial de fecha 17/11/2015, que se acompaña.

Afirma que los demandados no han cumplido con las prescripciones del art. 985 CCyC y art. 38 LDC, con referencia a los contratos de adhesión y en formularios.

Manifiesta que ha presentado como documental la totalidad de los recibos de sueldo mediante los que se puede constatar la efectiva retención total e ininterrumpida de esos conceptos por parte de su empleadora (Ministerio de Educación provincial).

Aduce que lo antedicho resulta de verosimilitud suficiente para el otorgamiento de la cautelar peticionada, el cese del cobro indebido de los conceptos en litigio mientas dure el pleito. Por su parte el peligro en la demora deviene del carácter alimentario del sueldo y las injustificadas retenciones que constituyen una merma en el ingreso.

II. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un pleito, por lo tanto resulta ineludible contar con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas cautelares que se soliciten en el marco del mismo, extremo insoslayable para marcar el soporte de lo ordenado.

En tal orden de ideas, es al órgano jurisdiccional a quien compete evaluar todas las circunstancias determinantes a fin de disponer el dictado de dicha medida precautoria, teniendo en cuenta la mayor o menor verosimilitud del derecho.

En autos la petición cautelar en razón intenta que se ordene efectivizar la medida solicitada, la que además de encontrarse incluida en la pretensión de fondo implica a esta altura del proceso un adelanto de jurisdicción que no se condice con los parámetros de procedencia de la misma, tal como dispone la normativa procedimental (arts. 197 ss. CPCC).

Es de señalar que en autos no se han expuesto razones objetivas que permitan tener por configurado el requisito de procedencia de la cautelar pretendida, pues para acceder a la medida pretendida debe justificarse con elementos de convicción suficientes como para que el Tribunal advierta *prima facie* que, si se demora tal pretensión para el final del juicio podría producir un perjuicio de imposible o difícil reparación (cfr. CC La Plata, 124891 360 S 18/12/2018).

Doctrinariamente se ha dicho que "...*el procedimiento cautelar tiene por finalidad el aseguramiento de bienes, para evitar que el derecho que se pretende obtener a través del juicio, se torne ilusorio durante el lapso que transcurre entre su iniciación y la sentencia definitiva…"* (COUTURE "Fundamentos de derecho procesal civil", Pág. 371).

El dictado de la medida cautelar, implica la necesidad de evitar aquellos extremos que impida o dificulten la obtención de la pretensión perseguida. Debe tratarse de la potencialidad inmediata de la producción de graves perjuicios para el actor, o sea que, el *periculum in mora* constituye la justificación de la acción.(cfr. CC La Plata 123639 RSI 139/18 I 15/05/2018). A mayor abundamiento, es menester dejar sentado que la peticionante tampoco ha aportado elementos de convicción que acrediten el peligro de la demora que volviera necesario el dictado de tal medida y que pongan en riesgo la ejecución de la sentencia definitiva ha dictarse en autos.

En tal orden de ideas ha dicho la CSJN que "…*corresponde descalificar como medida cautelar aquella que produce los mismos efectos que la sentencia, pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable más no lograr el fin perseguido anticipadamente*…" (Fallos: 330:4076) y que "…*corresponde rechazar la medida cautelar innovativa solicitada…si, ante la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva y no se advierten las razones por las cuales el mantenimiento de la situación existente podría tornar*

ineficaz la decisión a dictarse en la cuestión de fondo…" (Fallos: 335:144). Para determinar la procedencia de medidas como la solicitada es necesario acreditar la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional. Tal extremo no se verifica en autos.

Por último, véase que toda vez que la medida configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, surge como obstáculo para su procedencia, pues la misma se confunde con el fondo del asunto, es decir con el objeto sustancial de la acción promovida.

Consecuentemente, la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la misma en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Sin perjuicio de todo lo expuesto, atento la prueba ofrecida por la recurrente y la declaración de improcedencia de la misma obrante a fs. 32, es menester dejar sentado que tal cuestión llega firme a esta instancia. Por tal razón, el recurso de apelación concedido a fs. 28 alcanza únicamente al planteo cautelar.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR la resolución de fecha 8 febrero de 2021, obrante a fs. 26, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2.- SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.